

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No.3938**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA JOYSMACOOL  
**DEMANDADO:** LUCILA RAMIREZ LÓPEZ  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2022-00733-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por COOPERATIVA JOYSMACOOL contra LUCILA RAMIREZ LÓPEZ.

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial la entidad COOPERATIVA JOYSMACOOL presento demanda ejecutiva en contra de LUCILA RAMIREZ LÓPEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en ellibelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (libranza No. 128870), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 2536 del 31 de octubre del 2022.

La demandada LUCILA RAMIREZ LÓPEZ, se notificó personalmente por medio de curador ad litem, la demanda, sus anexos y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 28 de noviembre del 2023 (folio 041), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión demérito, previas las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del*

*capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.*

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de ochenta mil pesos m/te (\$80.000)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de LUCILA RAMIREZ LÓPEZ, a favor de COOPERATIVA JOYSMACOOL.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

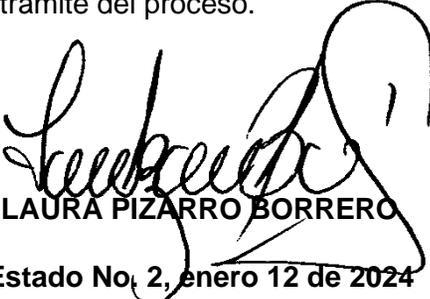
**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de ochenta mil pesos m/te (\$80.000)

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 2, enero 12 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 19 de diciembre del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$80.000
Total, Costas	\$80.000

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA JOYSMACOOL**  
**DEMANDADO: LUCILA RAMIREZ LÓPEZ**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2022-00733-00**

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 2, enero 12 de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 07  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**  
Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**  
**DEMANDADAS: RODRIGO RAMÍREZ MURILLO**  
**RADICACION: 760014003011-2023-00502-00**

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo singular por pago de las cuotas en mora, allegada por el procurador judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, promovido por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** contra **RODRIGO RAMÍREZ MURILLO**, por pago de las cuotas en mora. Sin condena en costas.
2. Previa revisión de remanentes por secretaría, levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciase.
3. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
4. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 2, enero 12 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación del polo pasivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto. No. 3927**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: ROCIO MONTOYA GIRALDO**  
**DEMANDADO: MARTHA REBECA ROCHA SANCHEZ**  
**ROBERTO MESA DELGADO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00562-00**

Dando cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de precedencia, el interesado allegó constancia de la notificación personal remitida a la demandada MARTHA REBECA ROCHA SANCHEZ según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022 al correo [martharocha1977@hotmail.com](mailto:martharocha1977@hotmail.com) perteneciente a la demandada.

Seguidamente, allego constancia de la notificación que intento el pasado 28 de noviembre de los corrientes, al polo pasivo ROBERTO MESA DELGADO, a la dirección física CL 66 D # 45 - 17 SECT NARANJITO BARR CUBA MZ 4 LT 14 de la ciudad de Pereira, aportada en la demanda, conforme al citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, así las cosas, de la revisión efectuada a al memorial que antecede, emerge que él envió del citatorio 291, fue devuelto por la empresa Servientrega con anotación "*En virtud de haber operado, el hecho de que el destinatario no vive o no labora en la dirección indicada*", se advierte que no se tienen por cumplida, conforme a los requisitos establecidos previstos en los cánones 291 del Código General del Proceso, se evidencia que la misma no fue efectivamente entregada.

En conclusión, se insta al interesado proceder con la notificación del demandado ROBERTO MESA DELGADO, a la dirección también aportada en la demanda "CALLE 112A #67-123 TERCER PISO APARTAMENTO 301 URBANIZACION FLORENCIA" de la ciudad de Medellín - Antioquia, a través del cumplimiento de los derroteros del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o cumpliendo a cabalidad las exigencias procesales establecidas en las mentadas normas.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso

**RESUELVE:**

1. Agregar a los autos, para que obre y conste el informe de la empresa de correo, donde certifica que la notificación remitida a los demandados MARTHA REBECA ROCHA SANCHEZ y a ROBERTO MESA DELGADO.
2. Tener por notificado personalmente al demandado MARTHA REBECA ROCHA SANCHEZ, conforme a ley 2213 de 2022, desde el pasado 28 de noviembre de 2023.
3. No tener por cumplida la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso al demandado ROBERTO MESA DELGADO.
4. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva notificar al polo pasivo ROBERTO MESA DELGADO de la acción del mandamiento ejecutivo, conforme lo disponen los Arts. 291 y 292 del C. G. del P , lo cual deberá hacer

dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de hacerse acreedor a la sanción que indica el artículo 317 del Ibídem., como tener por desistida tácitamente la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 2, enero 12 de 2024**

MAR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de diciembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto No. 11

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: COVIEMCALI**  
**DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ABONIA ROJAS**  
**EDWARD ANATOLY PEÑA BERMUDEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00817-00.**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **COVIEMCALI**.

**ANTECEDENTES**

A través de apoderada judicial **COVIEMCALI**, presento demanda ejecutiva en contra de **CARLOS ALBERTO ABONIA ROJAS y EDWARD ANATOLY PEÑA BERMUDEZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 2897 del 26 de septiembre del 2023.

El demandado **EDWARD ANATOLY PEÑA BERMUDEZ**, se notificó personalmente conforme a lo preceptuado en los artículos 291 del Código General del Proceso el día 03 de noviembre del 2023 (Folio 024) y el demandado **CARLOS ALBERTO ABONIA ROJAS** se notificó personalmente conforme a los artículos 291 y 292 de la normal procesal citada, a quien se remitió la demanda y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 30 de noviembre del 2023, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución

*“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.*

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/TE (\$335.200)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **CARLOS ALBERTO ABONIA ROJAS** y **EDWARD ANATOLY PEÑA BERMUDEZ**, a favor de **COVIEMCALI**.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

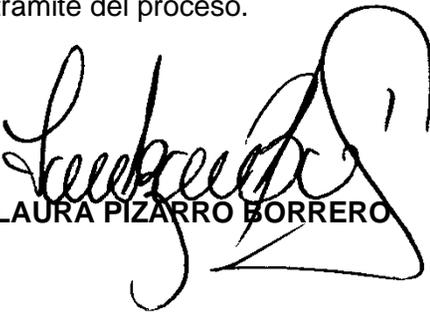
**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/TE (\$335.200).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 2, enero 12 de 2024

SECRETARÍA: Cali, 19 de diciembre de 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$335.200
Total, Costas	\$335.200

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto No. 13

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** COVIEMCALI  
**DEMANDADO:** CARLOS ALBERTO ABONIA ROJAS y otro  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00817-00.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 2, enero 12 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto. No.3928**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FELIPE DEL LILI**  
**DEMANDADO: FLOR PELAGIA ANGULO QUIÑONEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00994-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente allegar el oficio No.1794 del 15 de noviembre de 2023 dirigido a la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Cali, con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de las medidas y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

**RESUELVE**

**1.- REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 2, enero 12 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentada en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de diciembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.3924**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SI S.A.S**  
**DEMANDADO: ENMARCA S.A.S**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-01137-00**

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior, por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem; conforme a lo expuesto

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de ENMARCA S.A.S para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de SI S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de dos millones novecientos noventa y siete mil quinientos un pesos (\$ 2.997.501) M/cte., por concepto de capital representado en la factura No. J0118279584 presentada para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 24 de febrero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.2. Abstenerse de decretar los intereses solicitados en la pretensión 1.3 de la demanda, como quiera que los mismos se entienden incorporados en el numeral que antecede, lo anterior conforme al artículo 430 Ibidem.

2. Por la suma de dos millones quinientos noventa y siete mil novecientos noventa y ocho pesos (\$ 2.597.998) M/cte., por concepto de capital representado en la factura No. J0118279768 presentada para el cobro.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 2, causados desde el 17 de marzo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.2. Abstenerse de decretar los intereses solicitados en la pretensión 2.3 de la demanda, como quiera que los mismos se entienden incorporados en el numeral que antecede, lo anterior conforme al artículo 430 Ibidem.

3. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P., y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 2, enero 12 de 2024

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de enero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 008**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**  
**DEMANDADO: DAYANA ORTIZ QUINAYAS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-01185-00.**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, contra **DAYANA ORTIZ QUINAYAS**, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022, por cuanto:

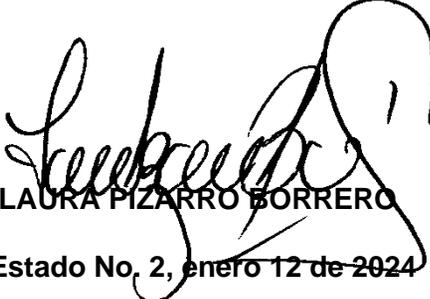
1. Para efectos de acreditar la calidad del endosante y su legitimación, referente a la obligación No. 7004010039329107, contenida en el pagare base de la ejecución, deberá acreditar tal calidad, conforme lo consagra el artículo 663 del Código de Comercio, quien deberá tener la capacidad para suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administra, tal como lo señala el artículo 641 ibidem.
2. Es necesario informar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada, allegando las evidencias respectivas, esto tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 2, enero 12 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023.

MARLIN PARRA  
VARGASSECRETARIA

Auto N°3937

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: MARIA ANTONIA GOMEZ**  
**RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-01187-00**

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para el caso cuestión tiene una data superior al término legal, (*FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 14/06/2022 07:32:52*).

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 5 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

*“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:*

*... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.*

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comentario, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 *ib-*

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el *formulario registral de ejecución* no logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia sería precoz dar paso a la ejecución judicial

pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

### RESUELVE

**1.- RECHAZAR** la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** formulada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, contra **MARIA ANTONIA GOMEZ**.

**2.- ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

**3.-** Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 2, enero 12 de 2024

MAR

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 11 de enero de 2024

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

**AUTO N° 010**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

**ASUNTO:** APREHENSIÓN Y ENTREGA  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL  
**DEMANDADA:** EIMY DAYANY QUINCHIA HERNANDEZ  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-011-2023-01190-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **MWV632**.

En consecuencia, el Juzgado.

**RESUELVE**

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No 2, enero 12 de 2024

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

Auto Interlocutorio N°3939  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**  
**DEMANDADA: GISELLE VANESA BUITRAGO TABARES**  
**RADICACIÓN: 76001-40-03-011-202301195-00**

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **LKX472**.

En consecuencia, el Juzgado.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al (a) abogado (a) CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129.978 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 2, enero 12 de 2024

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JAUDÍN ELI SÁNCHEZ LOSADA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 7.685.929 y la tarjeta de abogado (a) No. 186.964 del C. S. de la J., Sírvase proveer, Santiago de Cali, 11 de enero de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 003**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: POLLOS EL BUCANERO S.A**  
**DEMANDADO: CAROL VIVIANA TORRES ZUÑIGA**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2023-01196-00**

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibdem, el Juzgado:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título original que detenta la parte demandante, en contra de CAROL VIVIANA TORRES ZUÑIGA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de POLLOS EL BUCANERO S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$ 34.653.303) M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No 024 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 20 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00

pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a) JAUDÍN ELI SÁNCHEZ LOSADA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 7.685.929 y la tarjeta de abogado (a) No. 186.964 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 2, enero 12 de 2024